



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 7 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cementos Argos S.A.	Sociedades Castro Tcherassi S.A.	03/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Eugenio Ariza Frías	03/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Club Altos Del Vivero	Mario Fuentes Cabrales	31/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Pascual Rodriguez Ferradanez	01/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Financiera Credival S.A.S.	Nestor Miguel Uribe Ruiz	01/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henao Abogados Asociados Sas	Margelis Yohana De Leon Miranda, Manolo Camargo Rodriguez	01/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a48ea889-c091-4248-9398-6a189f87794a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 7 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Arelis Isabel Buendia	01/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Eliecer Anaya Romero	Milton Manuel Quintana Sosa	01/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Imferco Colombia S.A.S	03/09/2020	Auto Rechaza - 04
08001418901320200035300	Tutela	Leyli Sofia Bravo Tovar	Ca Ventures Colombia Sas	04/09/2020	Fijacion Estado - Admisión Tutela
08001405302120170106700	Verbales Sumarios	Dagoberto Caraballo Guzman	Banco De Bogota	04/09/2020	Auto Decide - Accede Recurso Y Abstiene Imponer Multa

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a48ea889-c091-4248-9398-6a189f87794a



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEYLI SOFIA BRAVO TOVAR
ACCIONADO: CA VENTURES COLOMBIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SINCELEJO
RADICACIÓN: 080014189-013-2020-00353-00

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

La señora LEYLI SOFIA BRAVO TOVAR, presenta solicitud de tutela contra la entidad CA VENTURES COLOMBIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SINCELEJO, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Estudiado el contenido de la demanda y la petición que se anexa, surge necesaria la vinculación a la presente acción de VALENTINA VANESSA PEREZ BRAVO, la cual deberá rendir el respectivo informe a través de su representante legal, en caso de ser menor de edad.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, para lo cual el Despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la Acción de Tutela presentada por LEYLI SOFIA BRAVO TOVAR, contra CA VENTURES COLOMBIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SINCELEJO.
2. Vincular a la presente acción a la joven VALENTINA VANESSA PEREZ BRAVO, quien podrá rendir informe sobre los hechos de la tutela a través de su representante legal, en caso de ser actualmente menor de edad.
3. Ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado frente a los hechos de la tutela, si así no lo hiciera se tendrá por cierto los hechos manifestados por el accionante y el Juzgado entrará a resolver de plano.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d6077bf1a71ab470c77e449f488442ae47488f8195a26dee13a95fac1ff69b

Documento generado en 04/09/2020 06:13:10 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00701-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: IMFERCO COLOMBIA S.A.S., MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ GOMEZ y ANDRÉS FELIPE FAJARDO NAVIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvase decidir.

Barranquilla, 03 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría, mediante providencia de agosto 10 de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado en oportunidad (21 de agosto de esta anualidad), manifiesta cumplir con la subsanación; sin embargo, el Despacho advierte en dicho escrito, que: (i) el ejecutante informa como fecha de inicio para el cobro de intereses moratorios, una anterior al vencimiento de la obligación (29 de marzo de 2019), no correspondiendo con lo indicado en el pagaré que acompaña esta demanda, en el que se estipula como fecha de vencimiento noviembre 24 de 2019, sin que se explique la razón por la que se aparta del tenor literal del documento. Por lo tanto, al desconocerse si existe alguna prueba no aportada por la parte demandante, que dé cuenta de la modificación del negocio jurídico subyacente al título valor, no es posible aplicar lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P. (ii) Ante la falta de acreditación correspondiente a la fijación de la fecha de vencimiento e intereses de la obligación, se evidencia el incumplimiento de la exigencia indicada el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2020. (iii) Finalmente, debido a que el ejecutante alteró las pretensiones de la demanda respecto de los períodos en que se causaron intereses de plazo y mora, lo cual constituye una reforma del líbelo, tenía la obligación legal de presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el Art. 93 del C.G.P., lo cual tampoco cumplió. (iii) Finalmente, que al apoderado de la parte ejecutante se le advirtió de lo todo lo anterior en el proveído que mantuvo la demanda en secretaría, teniendo a su alcance la oportunidad de enmendar las referidas falencias, sin haberlo hecho en debida forma.

Por lo tanto, no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de la presente acción procediéndose a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra IMFERCO COLOMBIA S.A.S., MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ GOMEZ y ANDRÉS FELIPE FAJARDO NAVIA, por no haber sido subsanada en debida forma.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d820e5efc61d9a71bf136a12f8500f6781052189c6fc60dd851e4f2c9765f7

Documento generado en 03/09/2020 07:28:09 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00243-00

DEMANDANTE: HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA y MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 900.041.956-6, contra MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA y MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones los demandados MANOLO CAMARGO RODRÍGUEZ y MARGELIS YOHANA DE LEÓN MIRANDA, al igual que la dirección física de la apoderada y de la parte demandante para el mismo fin, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, y la parte final del Inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar al expediente las constancias referentes a que el poder otorgado haya sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante, tal como lo exige el Inciso Tercero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. También debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
080014189-013-2020-00243-00

SICGMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a1dcbf025735e9a0d22ce40e0c9bc2568ea3b1d3bbc4a3feda822928cac941

Documento generado en 04/09/2020 11:41:00 a.m.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00249-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: PASCUAL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2020. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC Nit. 830138303-1, contra PASCUAL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ C.C. No. 7.423.531, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aportar nuevo poder incluyendo el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto el Inciso Segundo del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. También debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

bda4e81b7abe217dc4961b65285a826be70f39e9e785d12b41e287a74f3adc87

Documento generado en 04/09/2020 12:17:42 p.m.



RADICADO: 08001405302120170106700
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARABALLO GUZMÁN
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, ordenó a este juzgado que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, de fecha Julio 15 de 2019, en el que se le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Así mismo se le informa que el traslado del recurso se encuentra vencido. Sírvase usted proveer.

BARRANQUILLA, septiembre 04 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).-

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante fallo de tutela del 24 de agosto de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor DAGOBERTO CARABALLO GUZMÁN, contra el auto emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, de fecha Julio 15 de 2019, en el que se resolvió imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

En el caso sub lite, se puede observar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley para proceder a su trámite, al ser presentado dentro del término, en contra de una decisión previamente adoptada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal y encontrarse debidamente fundamentado, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El fundamento de la inconformidad del recurrente, es que su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se debió al desconocimiento del traslado del juzgado a las instalaciones del Edificio Cámara de Comercio, y que al momento de la diligencia se encontraba en el sexto piso del Centro Cívico, donde anteriormente funcionaba la sede judicial convocante.

Revisado el trámite procesal, se observa que en efecto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 11 de julio de 2018 fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual efectivamente se realizó el día 15 de noviembre



de la misma anualidad, dejándose constancia de la no comparecencia de la parte demandante; y que a folio 334 del expediente obra memorial presentado por el señor Caraballo Guzmán en la secretaria de dicho juzgado, el mismo día de la audiencia a las 10:20 a.m, allegando la excusa de ley.

Considerando entonces que en el expediente no existe constancia alguna de información remitida a las partes acerca del traslado del juzgado de conocimiento, y que anteriormente dentro del proveído en que se fijó fecha de audiencia tampoco se señaló el lugar donde se adelantaría la misma, se concluye que los hechos narrados por el demandante constituyen un evento de caso fortuito que no le resulta imputable por negligencia, ya que actuando bajo el amparo del principio de la confianza legítima acudió al lugar donde regularmente operaba la autoridad judicial, circunstancia que le impidió hacer acto de presencia de forma oportuna en la vista pública programada.

Por lo anterior, se accederá a la reposición del auto de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, tal se declarará a continuación.

Finalmente, no se entrará a estudiar sobre la solicitud de nulidad, por cuanto fue decidida por el Juzgado competente en su momento, lo que conllevó el traslado de la competencia a este operador judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Acceder a la reposición propuesta por la parte demandante, en contra del numeral primero del auto de julio 15 de 2019. En su lugar, se resuelve ABSTENERSE de imponer multa por inasistencia a audiencia a la parte demandante DAGOBERTO CARABALLO GUZMAN, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e973f11f3bec642f831422e275438bdaf11512521e02f61c1f05c71880282246

Documento generado en 04/09/2020 10:28:57 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00158-00
DEMANDANTE: MARCO ELIECER ANAYA ROMERO
DEMANDADO: MILTON MANUEL QUINTANA SOSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 1 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por MARCO ELIECER ANAYA ROMERO C.C. No. 1.094.240.757, a través de apoderado, contra MILTON MANUEL QUINTANA SOSA C.C. No. 9.055.824, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-..
2. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eea8bd307b49fbfe3abe16c3b432c93811cb462a63ae7dd45d1953a495c14b**
Documento generado en 03/09/2020 10:29:49 p.m.